

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-190/2021.

**PARTE
ACTORA:** JAIME MARTÍNEZ TAPIA Y
MARÍA ESTHER GARZA
MORENO.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de junio del año dos mil veintiuno.**¹

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno**, en virtud de que su interposición fue extemporánea.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Juicio de la militancia:</i>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.³

1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro. Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello, las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, se emitieron los lineamientos para su registro.⁴

1.3. Registro de candidaturas ante el *Instituto*. El diecisiete de abril, representantes del *PR*I presentaron solicitud de registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

1.4. Acuerdo CGIEEG/0173/2021. El veintiséis de abril, el *Consejo General* aprobó el registro de las fórmulas precisadas en el punto anterior.⁵

1.5. Juicios ciudadanos TEEG-JPDC-102/2021 y TEEG-JPDC-103/2021. Inconformes con la aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Guanajuato por parte de su partido, la parte actora los interpuso ante este órgano jurisdiccional y el día veintiuno de abril determinó reencauzarlos al órgano de justicia partidaria por no haberse agotado el principio de definitividad.⁶

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Consultables en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-173-pdf/>

⁶ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, al obrar en los archivos de este *Tribunal* el expediente TEEG-JPDC-102/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-103/2021, mismo que se tiene a la vista para resolver el presente asunto.

1.6. Resolución intrapartidista. La emite la *Comisión de Justicia* el veintiocho de abril, declarando infundados los agravios que hizo valer la promovente en el expediente **CNJP-JDP-GUA-087/2021**.⁷

1.7. Juicio Ciudadano. Lo interpuso la parte actora el veintinueve de mayo a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.⁸

1.8. Turno. Por tal motivo el primero de junio se recibió el expediente en la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.⁹

1.8. Radicación. El mismo primero de junio la Magistrada Instructora y Ponente la emitió y se ordenó proceder a la revisión de los requisitos de procedibilidad.¹⁰

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia.

El *Tribunal* es competente para conocer sobre la procedencia o improcedencia del *Juicio ciudadano* pues se impugna un acto emitido por la *Comisión de Justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, en el que se ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁷ Resolución que obra a fojas 112 a 131 del expediente número TEEG-JPDC-102/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-103/2021, la que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁸ Fojas 1 a 19 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden a los autos del expediente en que se actúa, salvo precisión en contrario.

⁹ Foja 21.

¹⁰ Fojas 23 y 24.

2.2. Improcedencia del Juicio ciudadano por ser extemporáneo. Una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución federal*; además, la legislación secundaria contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos los plazos legales para la interposición oportuna de dichos recursos cuando se considere que existe lesión de derechos, pues no puede dejarse al criterio de la persona quejosa el tiempo para solicitar la intervención jurisdiccional correspondiente, lo que se traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir¹¹.

Por otra parte, el artículo 1 de la *Ley electoral local* señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que la posibilidad jurídica de análisis de la cuestión de fondo dependerá de la actualización de alguna de las hipótesis.

En atención a ello, es necesario que previamente se realice el estudio de las causales de improcedencia, pues resulta útil para su determinación si se configura alguno de los supuestos que impidan la admisión del juicio.

Así, del análisis del expediente se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 420 en relación con el diverso 391, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*, en virtud de que la demanda del *Juicio ciudadano* fue promovida fuera de los plazos legales señalados en la norma, lo anterior por las consideraciones siguientes:

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la tesis XVI/2001 de rubro: **“CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.”** Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

No se satisface el requisito de procedencia relativo a la oportunidad del medio de impugnación, en virtud de que el *Juicio ciudadano* fue presentado en la sede del *Tribunal* cuando ya había fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de publicación con efectos de notificación del acto controvertido, circunstancia que se prevé en el artículo 391¹² de la *Ley electoral local*.

Para arribar a la conclusión sobre la extemporaneidad en la presentación del *Juicio ciudadano* en estudio, se tiene que el acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria dentro del expediente **CNJP-JDP-GUA-087/2021**.

De las constancias que integran el diverso expediente **TEEG-JPDC-102/2021** y su acumulado **TEEG-JPDC-103/2021** del índice de este *Tribunal*, en el que se ordenó reencauzar la demanda primigenia planteada por la parte actora, obra glosada copia certificada del acto que se reclama en este juicio y su notificación respectiva.¹³

Así, de tales constancias, se advierte que la *Comisión de Justicia* el veintiocho de abril resolvió el *Juicio de la militancia* identificado con el número de expediente **CNJP-JDP-GUA-087/2021**, promovido por **Jaime Martínez Tapia** y **María Esther Garza Moreno**, declarando infundados los agravios que expusieron, ordenando su notificación por estrados al no haber señalado domicilio.

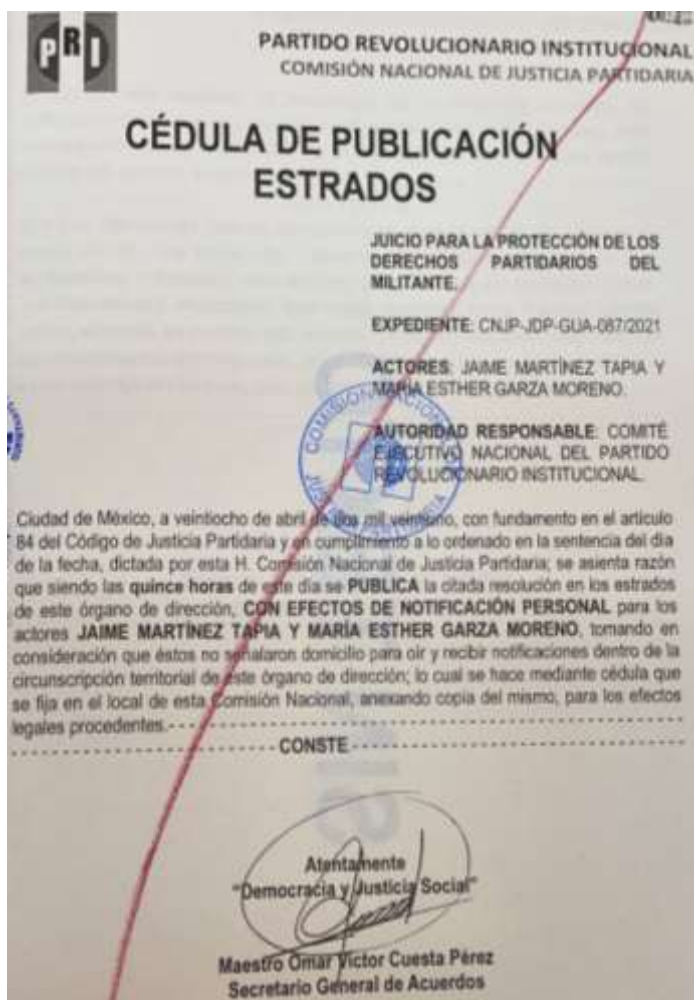
La notificación se materializó el mismo **veintiocho de abril** como a continuación se ilustra:

¹² **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos** y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

[...].

¹³ Fojas 112 a 131 del citado expediente.



El anterior medio de prueba que se trae a este expediente goza de valor probatorio pleno de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*, el que resulta útil para demostrar que el acto que se impugna a través del presente *Juicio ciudadano* les fue notificado a los promoventes el pasado **veintiocho de abril**.

Así, la notificación referida se tiene por eficaz y surte efectos plenos para los ciudadanos **Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno**, en razón a que es un medio adecuado por el cual el órgano interno de justicia dentro de los procedimientos internos de selección de candidaturas puede dar a conocer a las personas interesadas sus resoluciones de conformidad a lo dispuesto por los artículos 84 y 86 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

En tales condiciones, la y el promovente al ser parte dentro del *Juicio de la militancia*, se encontraban vinculados y obligados a vigilar todos los actos procesales emitidos por la *Comisión de Justicia*, entre ellos, la resolución que definió los argumentos que plantearon, pues son los principales interesados en

dar seguimiento a la defensa de sus derechos político-electorales; por lo que, no pueden alegar desconocimiento sobre la notificación que se les practicó vía estrados, aunado a que su realización no fue controvertida.

Adicionalmente, se debe considerar que el reencauzamiento decretado por este *Tribunal* se emitió el veintiuno de abril y consecuentemente le fueron enviadas a la responsable las constancias para su cumplimiento por mensajería especializada el día veintidós,¹⁴ las cuales fueron recibidas el veintitrés, por lo que ésta admitió la demanda el veinticinco y dictó la resolución de fondo el veintiocho siguiente,¹⁵ es decir dentro de los tres días posteriores a la admisión como fue ordenado, por lo que era predecible la fecha en que la misma sería emitida y notificada a la parte actora y por ende debían estar pendientes del resultado, a efecto de impugnarlo oportunamente.

Máxime si se considera que la responsable informó del cumplimiento aludido a este *Tribunal* mediante oficio presentado el tres de mayo, remitiendo copias certificadas de las actuaciones practicadas, entre ellas la determinación ahora impugnada, por lo que no resulta verosímil que hayan tenido conocimiento de ésta hasta el día veinticinco de dicho mes, aunado a que no aportaron ninguna probanza para ello.

De esa manera, atendiendo a que el veintiocho de abril le fue notificada por medio de los estrados de la *Comisión de Justicia* a la parte actora la resolución combatida, el plazo para impugnarla transcurrió de la siguiente manera:

Emisión del acto	Notificación	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	4to día para impugnar	5to y último día para impugnar
28 de abril	28 de abril	29 de abril	30 de abril	1 de mayo	2 de mayo	3 de mayo
Día 1 fuera de plazo	Día 2 fuera de plazo	Día 3 fuera de plazo	Día 4 fuera de plazo	Día 5 fuera de plazo	Día 6 fuera de plazo	Día 7 fuera de plazo
4 de mayo	5 de mayo	6 de mayo	7 de mayo	8 de mayo	9 de mayo	10 de mayo
Día 8 fuera de plazo	Día 9 fuera de plazo	Día 10 fuera de plazo	Día 11 fuera de plazo	Día 12 fuera de plazo	Día 13 fuera de plazo	Día 14 fuera de plazo
11 de mayo	12 de mayo	13 de mayo	14 de mayo	15 de mayo	16 de mayo	17 de mayo

¹⁴ Estafeta con número de guía: D015046434629680688866.

¹⁵ De conformidad con la copia certificada de las constancias del expediente CNJP-JDP-GUA-087/2021, que obran agregadas a fojas 110 a 131 expediente TEEG-JPDC-102/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-103/2021.

Día 15 fuera de plazo	Día 16 fuera de plazo	Día 17 fuera de plazo	Día 18 fuera de plazo	Día 19 fuera de plazo	Día 20 fuera de plazo	Día 21 fuera de plazo
18 de mayo	19 de mayo	20 de mayo	21 de mayo	22 de mayo	23 de mayo	24 de mayo
Día 22 fuera de plazo	Día 23 fuera de plazo	Día 24 fuera de plazo	Día 25 fuera de plazo	Día 26 fuera de plazo Presentación del recurso		
25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	28 de mayo	29 de mayo		

En ese sentido, la parte recurrente presentó su demanda fuera del plazo legal establecido en la Ley, pues la impugnación se recibió ante el *Tribunal* el **veintinueve de mayo**, es decir, veintiséis días posteriores a que feneció el término para impugnar, atendiendo a las constancias que han quedado previamente valoradas.

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383, 384, 391 párrafo segundo, 419 y 420 fracción II de la *Ley electoral local*, lo procedente es desechar de plano la demanda.

3. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno**, en términos del apartado **2.2** de este acuerdo.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio oficial en la Ciudad de México, a través del servicio de mensajería especializada y por medio de estrados a cualquier otra persona con interés legítimo, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quienes lo hayan señalado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos sus integrantes, magistrada electoral Yari Zapata López, magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y magistrada electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General